



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RA/11/2021.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA.  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

## SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

**SENTENCIA** en la que se califican como **fundados** los agravios formulados por el **PT** encaminados a demostrar la **negativa expresa** del **IEEPCO** de recibir documentos de forma física.

**VISTOS** los autos para resolver el presente medio de impugnación a través del cual se controvierten presuntos actos que transgreden los principios constitucionales de certeza y de acceso a la justicia.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

1. El **uno de diciembre de dos mil veinte** dio inicio el proceso electoral local en donde se elijarán cuarenta y dos Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, así como a los correspondientes Concejales y Concejales de ciento cincuenta y tres Ayuntamientos<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En adelante PT.

<sup>2</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>3</sup> Calendario Electoral 2021. Consultable en INE. Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/002-CalendarioElectoral2021-EXT1.pdf>

2. El **veinte de diciembre de dos mil veinte** la Junta General Ejecutiva del IEEPCO emitió el acuerdo, por el que determinó entre otras cosas, **sustituir el trámite de recepción y remisión** que de manera tradicional se había empleado en su Oficialía de Partes, por un trámite electrónico<sup>4</sup>.

## **II. Recurso de apelación RA/11/2021.**

**1. Demanda.** El diecisiete de marzo<sup>5</sup> el PT presentó en sede judicial el medio de impugnación denominado recurso de apelación en contra de diversos actos que atribuyó al IEEPCO.

**2. Radicación en el Tribunal.** El diecisiete de marzo, el medio de impugnación fue radicado con la clave **RA/11/2021**, y turnado a la Ponencia atinente para su debida sustanciación.

**3. Radicación en Ponencia.** El veintidós de marzo, se radicó en Ponencia la demanda, y en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios<sup>6</sup>, le fue requerido al IEEPCO realizara el procedimiento de publicidad.

**4. Cumplimiento.** El siete de abril, con las constancias relacionadas con el trámite de publicidad y el informe remitidos por el IEEPCO, se le dio vista al PT para que formulara las manifestaciones atinentes.

**5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de discusión.** El trece de abril, al haberse desahogado la vista otorgada, la Magistrada Instructora, admitió a trámite el medio de impugnación, y al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

Asimismo, fueron señaladas por la Magistrada Presidenta las **doce horas** del día de hoy, para la celebración de la sesión pública,

---

<sup>4</sup> Resolutivos primero, segundo y tercero del acuerdo referido.

<sup>5</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

<sup>6</sup> La expresión "Ley de Medios", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 4, numeral 3, inciso b), 52, 56, 57 y 59 de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que, en particular, estamos ante un medio de impugnación promovido por el **PT** encaminado a demostrar la **negativa expresa** del **IEEPCO** de recibir documentos de forma física.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Se considera que el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, numeral 1; 8, 9 numeral 1; 52 y 57 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

**a) Requisitos formales.** El medio de impugnación: **1)** se presentó por escrito; **2)** consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; **3)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** se identifican los actos que presuntamente le causa afectación; **5)** Señala a la presunta autoridad responsable; **6)** se expresan agravios y **7)** Asienta su nombre y firma.

**b) Oportunidad.** En el caso se controvierten actos de tracto sucesivo, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la presunta autoridad responsable<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Lo anterior es acorde en esencia con lo previsto en la jurisprudencia electoral 15/2011, que lleva por rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito en razón de que el **PT** le atribuye al **IEEPCO** en su actuar una posible afectación a los principios constitucionales de certeza y de acceso a la justicia.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlo como legitimado y superado el requisito de interés jurídico.

**e) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Causa de pedir, pretensión y litis.**

La **causa de pedir** del **PT** la hace depender en que el **IEEPCO** genere una situación jurídica concreta para que por conducto de su Oficialía de Partes se reciba de manera física cualquier tipo de documento.

Así, la **pretensión** del **PT** es que se ordene al **IEEPCO** emita lineamientos o procedimientos mediante los cuales se regule la recepción de todo tipo de documentos de forma física.

Al respecto, la **litis** descansa sobre los **agravios** que **serán descritos** en el punto **a.** del siguiente apartado.

#### **II. Análisis de la controversia.**

##### **Tema. Omisión de recibir documentos de forma física.**

##### **A. Planteamiento.**

El **PT** señala que al acudir a las instalaciones del **IEEPCO** se negaron a recibir la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, ello bajo el argumento consistente en que solo reciben documentación de forma escaneada o por correo electrónico.

Con relación a lo anterior, refiere el **PT** que en el contexto del actual proceso electoral local ordinario, resulta fundamental que el **IEEPCO** cuente con instalaciones abiertas a la ciudadanía en general



y que de manera indispensable reciba en su oficialía de partes todos los documentos que se presente de forma física.

Asimismo, puntualiza el **PT**, que desde la segunda semana de diciembre de la pasada anualidad el **IEEPCO** emitió el comunicado por medio del cual hizo saber que únicamente estaría recibiendo documentos de forma escaneada y que estos se enviaran mediante correo electrónico.

Sin embargo, en estima del **PT**, las circunstancias que dieron origen a dicha situación han cambiado puesto que, a su decir, el Consejo de Salubridad ha determinado que el Estado de Oaxaca pasa a la etapa de semáforo epidemiológico de color verde.

Finalmente, indica el **PT** que la permanencia indeterminada de la referida omisión, es un tema que se opone al interés público, pues afecta a todos los Partidos Políticos, actores políticos, instituciones de gobierno, así como a la ciudadanía en general que tenga el interés en participar en la vida política del Estado.

## **B. Tesis de la decisión.**

Se consideran **fundados** los agravios, por las siguientes razones.

## **C. Justificación.**

### **C.1. Tutela judicial efectiva.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), es:

**la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada**

**una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo<sup>8</sup>.**

En dicha resolución el Tribunal interamericano razonó que, independientemente de que la autoridad declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse tal violación:

**el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, en la Constitución y en las leyes<sup>9</sup>.**

De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es **garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.**

## **C.2. Firma autógrafa.**

Es importante decir que la firma autógrafa es un requisito esencial de **las quejas** como lo establece la ley porque da cuenta de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción e instar a la autoridad a conocer y pronunciarse sobre lo que plantea.<sup>10</sup>

En ese sentido, el artículo 335 de la LIPEEO establece que la Comisión de Quejas y Denuncias es la encargada de admitir o desechar las denuncias, por lo que debe revisar que cumplan con los requisitos que exige la ley, entre ellos que contenga la firma autógrafa.

11

---

<sup>8</sup> Párrafo 100.

<sup>9</sup> Párrafo 101.

<sup>10</sup> Véase SUP-REC-74/2020.

<sup>11</sup> Artículo 335

(...)

3.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, **con firma autógrafa** o huella digital;

(...)

4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.



Respecto a los **medios de impugnación**, del análisis sistemático de los artículos 9, numeral 1, inciso g); 19, numeral 2; se advierte que **un requisito para la procedencia** del escrito en el que conste el medio de impugnación es que este cuente con firma autógrafa.

Por eso la falta de la firma de puño y letra impide generar esa convicción sobre la voluntad de la persona a instar ya sea el procedimiento o el proceso judicial respectivo, dado que no hay certeza de su autenticidad, lo que protege otros dos principios fundamentales en cualquier Estado de derecho que es la seguridad y certeza jurídicas.

### **C.3. Normas administrativas generales de urgente necesidad.**

En el derecho comparado este tipo de normas se justifican por razones excepcionales en las cuales por un estado de necesidad o emergencia se justifica una actuación administrativa "*contra legem*"<sup>12</sup>, aplicando el principio "*salus populi suprema lex est*"<sup>13</sup>.

Un sector de la doctrina nacional coloca dentro de esta especie las normas administrativas dictadas por el Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias para legislar conforme al artículo 29 de la Constitución Federal<sup>14</sup>.

Así, es un hecho notorio el reconocimiento por parte de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a partir del cual diversos órganos del Estado Mexicano han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

---

5.- La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

(...)

<sup>12</sup> La expresión latina "*contra legem*" significa literalmente "contra la ley".

<sup>13</sup> "Que la salud del pueblo sea la suprema ley". Cita tomada de Cicerón en su obra "De Legibus". Consultable en DOSSIER CUESTIONES BIOÉTICAS DE LA PANDEMIA COVID-19. Consultable en: <http://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n50/1886-5887-bioetica-50-00005.pdf>

<sup>14</sup> Roldán, José. 2008. Derecho administrativo. México: Oxford. Pág. 127.

Por lo que respecta a la rama del derecho electoral, esta situación también ha impactado en las labores jurídicas y administrativas de los órganos especializados en la materia, incluidas las múltiples actividades que realiza el IEEPCO.

No obstante, es verdad que estamos ante una situación extraordinaria que imposibilita a los órganos jurisdiccionales y administrativos llevar a cabo de manera ordinaria su labor esencial de garantizar el acceso efectivo a la justicia, también lo es que en la medida de lo posible se deben establecer mecanismos acordes a la realidad imperante a fin de seguir garantizando el acceso a la justicia de la ciudadanía.

Al respecto, mediante acuerdo **21/2020** de **treinta de noviembre de dos mil veinte**, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ha reestablecido la resolución de todos los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, esto con la finalidad de estar en aptitud de poder tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de toda persona.

En particular, el **Consejo General del IEEPCO**, el ocho de abril del dos mil veinte, emitió el acuerdo titulado: **ACUERDO IEEPCO-CG-05/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL, COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL O JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA COVID-19<sup>15</sup>.**

---

<sup>15</sup> Acuerdo consultable en <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico> el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El hecho notorio es un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de una misma comunidad en el momento en que se pronunció la decisión judicial reclamada respecto del cual no hay duda ni discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible. Razón esencial de la Tesis: (IV Región)1o.25 L (10a.). **REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB OFICIAL TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1868. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/>



Con dicha normatividad administrativa se autorizó **la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia**, ordinarias y extraordinarias, del Consejo General, Comisiones del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la Pandemia COVID-19.

En armonía con lo anterior, la Junta General Ejecutiva del **IEEPCO** el veinte de diciembre de dos mil veinte emitió el acuerdo titulado: **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINA Y HABILITA EL CORREO INSTITUCIONAL OFICIALÍA DE PARTES PARA LA RECEPCIÓN DE PROMOCIONES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19<sup>16</sup>**.

Lo anterior, con el **objeto** de establecer medidas que permitieran la continuidad de las actividades y operaciones del IEEPCO, **en materia de recepción de promociones**, atendiendo al procedimiento electoral ordinario 2020-2021, **sin poner en riesgo al personal**, durante la contingencia derivada de la pandemia provocada por el coronavirus SARS-CoV2.

Por lo cual, se habilitó el correo institucional [oficialiadepartes@ieepco.mx](mailto:oficialiadepartes@ieepco.mx) **como medio electrónico para sustituir el trámite de recepción y remisión de documentos** que de **manera física** se había empleado en el área de Oficialía de Partes.

En ese sentido, es un hecho público y notorio la existencia de un aviso al público en general, autorizado por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, Luis Miguel Santibáñez Suárez, el cual se encuentra fijado en diversos lugares del edificio público que ocupa la autoridad

<sup>16</sup> Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a), y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

administrativa electoral, documento que fundamentalmente contiene la siguiente indicación:

[...]

debido a que, la Secretaría de Salud a nivel federal anunció el regreso a color naranja del semáforo epidemiológico en algunos estados, entre ellos Oaxaca; por este medio, se hace del conocimiento que toda documentación escrita: oficios, notificaciones, requerimientos y demás trámites se recibirán únicamente de forma digitalizada los cuales deben ser legibles y estar completos, a través del correo electrónico oficialiadepartes@ieepco.mx

[...]

Así, de lo expuesto, es posible advertir con meridiana claridad que **en el contexto que rige la actual epidemia** al momento del dictado de la presente sentencia, el **IEEPCO** no cuenta con las normas administrativas mínimas para **recibir la documentación física que se le presente**, lo cual constituye una vulneración al acceso a la justicia, en términos de lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal; en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Medios (**procedimiento de publicidad del medio de impugnación**).

#### **C.4. Caso concreto.**

##### **C.4.1 Planteamiento central.**

Sostiene el **PT** que la permanencia indeterminada de la negativa del **IEEPCO** en recibir la documentación que se le presente de forma física, afecta a la ciudadanía en general que tenga el interés en participar en la vida política del Estado, lo cual se traduce en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y de tutela judicial efectiva.

##### **C.4.2 Informe circunstanciado.**

Al respecto, el **IEEPCO** para justificar la conducta atribuida manifestó que el virus denominado **COVID-19** es una enfermedad



catalogada como respiratoria, que el mecanismo de transmisión del virus puede ser por gotículas expulsadas al (hablar, toser o estornudar), vía aérea (diseminación de aerosoles, en menor de 1.5 metros de distancia) y por contacto directo con una persona enferma o superficies contaminadas.

Con relación a lo anterior, el **IEEPCO** señala que ante la alerta de contagios entre el personal que labora en dicho órgano electoral, con la finalidad de mermar el número de contagios, la **Junta General Ejecutiva**, aprobó habilitar el multicitado correo electrónico para la recepción de documentos.

En esas condiciones, puntualiza el **IEEPCO** que basó su actuar en términos de lo establecido en los artículos: 116, fracción, IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 45 y 46, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 6, incisos a) e i), 11, inciso b), 12, numeral 2 y 22 numeral 1, del Reglamento de la Junta General Ejecutiva del IEEPCO.

No obstante, el **IEEPCO** manifiesta que lo anterior no puede entenderse como una acción aislada, pues además se han implementado acciones de carácter administrativo como las contenidas en el **punto 3.2** de lo que denomina **PROTOCOLO DE SANIDAD**, el cual no remite para su debido análisis.

En esa línea del pensamiento, se concluye en el **informe circunstanciado** que derivado de diversos criterios judiciales de desechamiento ante la falta de firma autógrafa en los medios de impugnación, el **IEEPCO** ha empezado a requerir los escritos originales.

#### **C.4.3. Hechos no controvertidos.**

El artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, en su última hipótesis refiere que no serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos.

En el caso en el informe circunstanciado el **IEEPCO** reconoció la existencia de una prohibición expresa contenido en un acuerdo mediante el cual **fue sustituido el tramite tradicional para recibir documentos de forma física**, por uno electrónico.

#### **C.4.4. Sistema de semáforo regional.**

Debe tenerse presente que conforme con el **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2<sup>17</sup>**, así como los **LINEAMIENTOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS PARA LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS<sup>18</sup>**, entre las actividades consideradas como esenciales se encuentra la relativa a la impartición de justicia.

Es de resaltar que si bien en estricto sentido el **IEEPCO** no es un órgano que imparte justicia, lo cierto es que tiene una participación fundamental en la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores, así como en el trámite de publicidad de los medios de impugnación en los que se le señale como autoridad responsable.

Lo anterior con fundamento en los artículos: 334, 334BIS 335, 336, 337, 338, 339 y 340 de la LIPEEO; 17 y 18 de la de Medios.

En ese sentido es de mencionar que el **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ESTRATEGIA PARA LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, EDUCATIVAS Y ECONÓMICAS<sup>19</sup>**, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en

---

<sup>17</sup> Acuerdo consultable en: <https://www.dof.gob.mx/> el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>18</sup> Acuerdo consultable en: <https://www.dof.gob.mx> el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>19</sup> Acuerdo consultable en: <https://www.dof.gob.mx> el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, señala que:

Desde el uno de junio de dos mil veinte, se inició la etapa 3 de la estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta, conforme con el **sistema de semáforo regional**. Al respecto se inserta el anexo atinente.

SEMÁFORO POR REGIONES  
Actividades permitidas a partir del 1 de junio de 2020

Región	Actividad	Descripción de las actividades
Rojo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Suspendidas
	Actividades económicas SOLO ESENCIALES	Solo las actividades laborales consideradas esenciales
Naranja	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados suspendidas
	Actividades económicas Generales	Actividades laborales consideradas esenciales y las actividades no esenciales con una operación reducida
Amarillo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo permitido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y en lugares cerrados con restricciones
	Actividades económicas generales	Todas las actividades laborales
Verde	Escuelas	Sin restricciones
	Espacio público	
	Actividades económicas generales	

En tal sistema de semáforo, en las **regiones con alerta roja** sólo se podrán realizar actividades consideradas como esenciales, en tanto que, en aquellas con **alerta naranja**, actividades esenciales, así como no esenciales con operación reducida.

De esta manera, en consonancia con lo anterior, tomando en cuenta que el Estado de Oaxaca se encontraba en semáforo **color naranja epidemiológico** el veinte de diciembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del **IEEPCO** implementó de manera extraordinaria para enfrentar la situación ocasionada por la emergencia sanitaria, decisiones en el sentido de privilegiar la no recepción física de documentación y el uso de una herramienta tecnológica para la oficialía de partes continuase con sus funciones.

Sin embargo, en la medida cuestionada, no se precisó la fecha en que fuera actualizada atendiendo al contexto sanitario, sino que la

temporalidad de la medida se abandonó *ad infinitum*<sup>20</sup>, dejando en incertidumbre a los justiciables respecto a la vigencia de dicha determinación.

Lo anterior cobra relevancia pues al momento del dictado de la presente sentencia, **en el Estado de Oaxaca prevalece el semáforo de alerta sanitaria en color verde**, según lo establecido el gobierno de la república en el portal electrónico atinente, del cual se inserta el siguiente elemento<sup>21</sup>:



#### C.4.5. Conclusiones.

Como se evidenció, el **IEEPCO** ha establecido diversas medidas para garantizar su funcionamiento y la salud de los servidores públicos, en concreto para poder recibir los documentos que se le presenten, habilitando para tal fin un correo electrónico.

Ahora, si bien el **IEEPCO** manifiesta que al interior del órgano electoral se han implementado diversas acciones para salvaguardar la

<sup>20</sup> Ad infinitum es una locución latina que significa «hasta el infinito». En contexto, suele significar "continuar indefinidamente, sin límite".

<sup>21</sup> Dato consultable en: <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/> el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos



salud de los servidores públicos, por ejemplo, la del personal que labora en la oficialía de partes, **lo fundado del agravio** radica en lo siguiente:

Lo expresado por el **IEEPCO**, pone en evidencia la existencia de **lineamientos poco claros para los justiciables** respecto a la presentación de los medios de impugnación de forma física en sede administrativa, pues de la documentación que obra en autos se puede concluir que **subsiste una prohibición expresa** para que los justiciables presenten de forma física la documentación que consideren pertinente a sus intereses.

Ese actuar del **IEEPCO** no puede justificarse y convalidarse, porque se trata de una afectación de tal magnitud que pueda irradiar no solo en el derecho fundamental de acceso a la justicia del **PT**, sino de los justiciables que se ubiquen en el mismo supuesto, **lo que se prestaría en una mala práctica que de ninguna forma pueda ser incentivada.**

Como se adelantó, estamos ante una circunstancia extraordinaria en la que se justifica la emisión de diversas normas jurídicas de emergencia que privilegien el derecho a la salud, sin embargo, ello no implica que se deba **inobservar permanente** la obligación legal de **recibir de forma física** los medios de impugnación que sean presentados ante el **IEEPCO**.

Afirmar lo contrario implicaría que el acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del **IEEPCO** no se actualice y, por ende, ser ineficaces, pues **si se mantiene la prohibición expresa** de recibir los medios de impugnación de forma física, ello implicaría necesariamente que los escritos de demanda o de queja carezcan de firma autógrafa, lo cual actualizaría su desechamiento.

Es de precisar que respecto a los medios de impugnación, este Tribunal tiene la obligación de requerir al promovente la ratificación correspondiente, sin embargo esta circunstancia implicaría una dilación en la resolución de la cuestión planteada, lo cual se traduce en una afectación injustificada al derecho humano a una justicia pronta

y expedita, pues dicha circunstancia no es consecuencia de una conducta del justiciable.

Así, de la información obtenida en el sitio electrónico del Gobierno Federal, se advierte que **en el semáforo verde** se permiten todas las actividades, incluidas las escolares, lo cual implica que el **Consejo General del IEEPCO, manteniendo las medidas de básicas de prevención**, se encuentra en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente en donde atienda la pretensión del **PT**, esto en términos de la atribución contenida en la fracción I, del artículo 38 de la **LIPEEO**.

#### **C.4.6. Efectos.**

Con base en lo resuelto, se advierte que la negativa expresa del **IEEPCO** de recibir documentos de forma física produce una afectación grave a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial que trascienden en toda la ciudadanía del estado de Oaxaca, por tanto, el **Consejo General del IEEPCO** deberá:

**a.** Garantizar la recepción de todo tipo de documentos de forma física y dictar las diligencias pertinentes acorde al actual contexto sanitario **para garantizar el acceso de los justiciables al edificio público.**

**b.** Emitir a la brevedad la regulación, dentro del ámbito de su competencia, en el cual determine los mecanismos para que los justiciables pueden presentar documentos de forma física. **Sin perjuicio de las medidas adoptadas para recibir documentación vía electrónica.**

**c.** El **IEEPCO** deberá informar del cumplimiento que dé a esta sentencia en el plazo máximo de cinco días y deberá remitir de inmediato la documentación que lo compruebe.

Para el debido cumplimiento de lo establecido en los puntos **a.** y **b.** el **IEEPCO** deberá tomar en cuenta lo establecido en el numeral 1, del artículo 7, de la Ley de Medios que establece lo siguiente:



Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Se **apercibe** al Consejo General del **IEEPCO**, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación; esto, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

**Por lo expuesto, fundado y motivado, se:**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios planteados por el **PT** en términos del considerando **TERCERO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente al **PT** y mediante oficio al **IEEPCO** en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto razonado y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> En términos del Acuerdo General **02/2021**, emitido por el Pleno de este Tribunal.

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RA/11/2020<sup>1</sup>.**

El suscrito coincide con el sentido de la decisión adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en la sentencia de fecha dieciséis de abril del año en curso, dictada en el presente recurso de apelación; más no así, con la parte relativa en la que se afirma que, en los escritos de demanda o de queja que se presenten ante esta autoridad jurisdiccional, y que carezcan de firma autógrafa, este Tribunal, tiene la **obligación** de requerir al promovente la ratificación correspondiente.

Ya que al afirmar lo anterior, se estaría contraviniendo la normativa que rige el actuar de este Tribunal; es decir, dicha aseveración no es acorde a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se explica:

El precepto legal en cita, de manera expresa prevé lo siguiente:

Artículo 19.

[...]

2... en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente **se le podrá** requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello.

[...]

De lo anterior, se puede observar que, la Ley de Medios de Impugnación, faculta a este Tribunal para que, de manera potestativa, y de así considerarlo, en los casos en los que el escrito de demanda no cuente con firma autógrafa del promovente, se le **pueda** prevenir al promovente, a efecto de que ratifique su demanda.

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como 16, fracción VII, y 34, primera parte, del párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Sin que dicho artículo imponga una obligación a este Tribunal como lo sostiene la sentencia de cuenta.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado<sup>2</sup> que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, es decir, es un elemento insubsanable.

Y que, ante la falta de dicho requisito, es apegado a derecho que el medio de impugnación sea desechado por la autoridad jurisdiccional.

Además, sostuvo que cuando la normativa local no disponga la obligación de prevenir al promovente ante la falta de firma autógrafa, se debe decretar la improcedencia del medio de impugnación, al carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

De ahí que, es totalmente erróneo sostener que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de requerir al promovente.

Por estas razones, me permito formular el presente VOTO RAZONADO.

**MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

---

<sup>2</sup> Criterio adoptado en la sentencia SUP-JDC-337/2021.